

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Continuación del proyecto de ley de División electoral.—Páginas 340 á 343.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Salvador Aragón y Barrón.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Albacete á D. Rafael Cudós.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Alicante á D. Mariano de la Vega Inclán y Flaquer.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Almería á D. José García Plaza y León.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Avila á D. Rafael Mesa de la Peña.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Badajoz á D. Victoria-no Celada.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Burgos á D. Manuel Fernández de la Vega.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Canarias á D. Tomás Torres Guerrero.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Castellón á D. Teodoro Izquierdo Alcaide.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Ciudad Real á D. Miguel Jordán.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Córdoba á D. Fidel Gurra.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Coruña á D. Evasio Rodríguez Blanco.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Granada á D. Pedro Vitoria Jiménez.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Guadalajara á D. Victoriano Ballesteros.—Página 343.

Otro ídem id. id. de Guipúzcoa á D. Eduardo Cobán y Fernández de Córdoba.—Páginas 343 y 344.

Otro ídem id. id. de Huelva á D. Ricardo de la Rosa.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Huesca á D. Joaquín Otero.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Jaén á D. Joaquín Tenorio Vega.—Página 344.

Otro ídem id. id. de León á D. José García Guerrero.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Lérida á D. Luis Moré Catalá.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Logroño á D. Manuel de la Torre y Quiza.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Lugo á D. Eduardo Ortiz y Casado.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Málaga á D. Agustín de la Serna y Ruiz.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Murcia á D. Antonio González López.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Navarra á D. Alfredo Meléndez.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Orense á D. Atanasio Palacio Valdés.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Oviedo á D. Enrique Naval.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Palencia á D. Emilio Ignésón Paz.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Pontevedra á D. Manuel Manrique de Lara.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Salamanca á D. Alberto Belmonte Sánchez.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Zaragoza á D. José de Echanove y Martínez.—Página 344.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Fernando González Regueral, cesante de igual cargo.—Página 344.

Otro ídem id. id. de Albacete á D. José Castillo y Soriano, cesante de igual cargo.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Alicante á D. Francisco Serrano y Larrey.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Almería á D. Adolfo Tomás y Yoz.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Avila á D. Juan Zapata, cesante de igual cargo.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Badajoz á D. Luis Martínez Fernández.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Burgos á D. Andrés Garrido.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Cádiz á D. Eusebio Salas.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Canarias á D. Gonzalo Segovia y Ardizzone, Conde de Casa Segovia.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Castellón á D. León del Río Fernández, cesante de igual cargo.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Ciudad Real á D. Antonio Irazoqui.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Córdoba á D. José Maestre.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Coruña á D. Severo Gómez Núñez, cesante de igual cargo.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Granada á D. Juan Tejón y Marín, cesante de igual cargo.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Guadalajara á D. Antonio Villamil.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Guipúzcoa á D. Manuel Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Marqués de Atarfe.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Huelva á D. Eduardo Riva Lulla.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Huesca á D. Manuel Castillón.—Página 345.

Otro ídem id. id. de Jaén á D. Javier Molina.—Página 345.

Otro ídem id. id. de León á D. Luis Ugarte y Sáinz.—Páginas 345 y 346.

Otro ídem id. id. de Logroño á D. Laureano Irazoqui, cesante de igual cargo.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Lugo á D. Eduardo Garrido.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Málaga á D. Luis Soler y Casajuana, cesante de igual cargo.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Murcia á D. Fidel Varela.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Navarra á D. Alvaro Garo Szachenyi, Marqués de Villamayor.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Orense á D. Carlos Casas.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Oviedo á D. Epigmenio Bustamante.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Palencia á D. Luis Fernández Ramos.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Pontevedra á D. Víctor Ebro y Fernández, cesante de igual cargo.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Salamanca á D. José Muñoz Oñativia, Vizconde de San Javier.—Página 346.

Otro ídem id. id. de Zaragoza á D. Juan de Isasa.—Página 346.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Joaquín Quiroga y Espín.—Página 345.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio á D. José María Garay y R. w. r. t. Diputado á Cortes.—Página 346.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de los Registros y del Notariado á D. Vicente Cantos Figueroa.—Página 346.

Otro nombrando Director general de los Registros y del Notariado á D. José Jorro Miranda, Diputado á Cortes.—Página 346.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Prisiones á D. Santos Arias de Miranda y Berdugo.—Página 346.

Otro nombrando Director general de Prisiones á D. Andrés Gutiérrez de la Vega, Diputado á Cortes.—Página 346.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Director general de la Guardia Civil al Teniente general D. Agustín Luque y Coca.—Página 347.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. José Moryado y Pita de Veiga.—Página 347.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Correos y Telégrafos de D. Luis de Armiñán.—Página 347.

Otro nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Emilio Ortuño y Berts.—Página 347.

Real orden aprobando el Reglamento de Policía de espectáculos y de construcción y reparación de los edificios destinados á los mismos.—Páginas 347 á 355.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que entre los funcionarios que declara el artículo 30 del Real decreto de 18 de Enero de 1911 que pueden asistir con voz y voto á las Jun-

tas del Consejo de Instrucción Pública, se incluya á los Profesores que ejerzan la enseñanza pública oficial en establecimientos dependientes de este Ministerio y que además sean Consejeros excedentes por el referido Real decreto.—Páginas 355 y 356.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias solicitando tomar parte en las oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Lérida.—Página 356.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo subvenciones y anticipos para

construcción de caminos vecinales.—Página 356.

ÍNDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el corriente mes.

ANEXO 1.º—SOLLA.—OBSERVATORIO REAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Créditos Mutuos, Sociedad general azucarera de España, Banco de Bilbao, y Dirección General del Tesoro Público.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Píeigo 1.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Dé igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Continuación del proyecto de ley de División electoral.***Provincia de Guipúzcoa.*

Distrito de *Aspeitia*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Astigarreta.
Azcoitia.
Aspeitia.
Beizama.
Cegama.
Ceraín.
Ezquioga.
Gaviria.
Goyaz.
Ihaso.
Mutilloa.
Ormaiztegui.
Regil.
Segura.
Vidamis.
Aizarnazabal.
Aya.
Cestona.
Deva.
Guertaria.
Zarauz.
Zumaya.
Motrico.

Total de habitantes, 44.329.

Elige un Diputado.

Distrito de *San Sebastián*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alza.
Fuenterrabía.
Irún.

Lezo.
Oyarzun.
Pasajes.
Rentería.
San Sebastián.
Aduna.
Astigarraga.
Hernani.
Orío.
Urnieta.
Usurbil.
Abalcisqueta.
Albistur.
Alegria.
Alquiza.
Alzaga.
Alzo.
Amezqueta.
Andoain.
Anceta.
Arama.
Asteasu.
Ataun.
Baliarrain.
Beasain.
Belanuz.
Berástegui.
Berrobi.
Cizurquil.
Elduayen.
Gaizna.
Gaztelu.
Hernialde.
Ibarra.
Icazteguieta.
Idiazabal.
Irura.
Isasondo.
Larraul.
Lazcano.
Leaburu.
Legorreta.
Lizarza.
Olaverna.
Oreja.
Orendain.
Tolosa.
Villabona.
Villafranca.
Zaldibia.

Total de habitantes, 131.134.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Vergara*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Anzuola.
Arechevaleta.
Eibar.
Algoibar.
Elgueta.
Escoriaza.
Legazpia.
Mondragón.
Oñate.
Placencia.
Salinas.
Vergara.
Zumárraga.
Villarreal.

Total de habitantes, 45.964.

Elige un Diputado.

Provincia de Huelva.

Distrito de *Aracena*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alajar.
Aracena.
Arroyomolinos de León.
Cala.
Campofrío.
Cañaverale de León.
Castaño del Rebledo.
Corteconcepción.
Cortelazor.
Fuenteharidos.
Gaiaroza.
Granada (La)
Higuera junto á Aracena.
Hincjales.
Jabugo.
Linares de la Sierra.
Marines (Los)
Nava (La).
Puerto-Moral.
Santa Olalla.
Valdelarco.
Zufre.

Almonaster la Real.

Santa Ana la Real.

Total de habitantes, 46.093.

Elige un Diputado.

Distrito de *Huelva*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aljaraque.
Beas.

Cartaya.
Gibraleón.
Huelva.
San Bartolomé de la Torre.
San Juan del Puerto.
Trigueros.
Almendro (El).
Ayamonte.
Granado (E).
Isla Cristina.
Lepe.
Sanlúcar de Guadiana.
San Silvestre de Guzmán.
Villablanca.
Villanueva de los Castillejos.
Almonte.
Bollullos del Condado.
Chucena.
Escacena del Campo.
Hinojosa.
Manzanilla.
Palma (La).
Paterna del Campo.
Rociana.
Villalba del Alcor.
Villarrasa.
Bonares.
Lucena del Puerto.
Moguer.
Niebla.

Palos de la Frontera.
Total de habitantes, 152.250.
Elige cuatro Diputados.

Distrito de *Valverde del Camino*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Berrocal.
Cerro (El).
Minas de Riotinto.
Nerva.
Valverde del Camino.
Zalamea la Real.

Total de habitantes, 48.293.
Elige un Diputado.

Distrito de *Calañas*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aroche.
Cortegans.
Ombres de Eumedio.
Cumbres de San Bartolomé.
Cumbres Mayores.
Encinasola.
Alosno.
Cabezas Rubias.
Calañas.
Paymogo.
Puebla de Guzmán.
Rosál de la Frontera.
Santa Bárbara.
Villanueva de las Cruces.

Total de habitantes, 49.262.
Elige un Diputado.

Provincia de Huesca.

Distrito de *Barbastro*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Abiego.
Adhuesca.
Albezueta de la Llena.

Alquezar.
Azara.
Azlor.
Barbastro.
Barbuñales.
Buera.
Castejón del Puente.
Castillazuelo.
Coscojuela de Fantoba.
Costeán.
Oregenzán.
Grado (E).
Hoz de Barbastro.
Huerta de Vero.
Icha.
Mipanas.
Montón.
Peraltila.
Ponzano.
Pozán de Vero.
Radiquero.
Salas Altas.
Salas Bajas.
Selgua.
Berbegal.
Bierge.
Colungo.
Laluenga.
Laperdiguera.
Lascellas.
Naval.
Salinas de Hoz.
Alberuela de Tubo.
Almurriente.
Antillón.
Capdesaso.
Grañón.
Huerto.
Lagunarrota.
Lastanosa.
Marcón.
Peraíta de Alcofea.
Pertusa.
Salillas.
Sariñena.
Seza.
Tormillo (El).
Torres de Alcanadre.
Ussón.

Total de habitantes, 45.572.
Elige un Diputado.

Distrito de *Boltaña*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Abizanda.
Ainsa.
Albelda y Jánovas.
Arcusa.
Bárcabo.
Basarán.
Benasque.
Bergua.
Bielsa.
Bisaurra.
Boltaña.
Broto.
Burguac.
Campo.
Castejón de Sobrarba.
Castejón de Sos.
Clamasa.

Cortillas.
Coscojuela de Sobrarba.
Chía.
Faulo.
Fiscal.
Foradada.
Gerbe y Griebal.
Gistain.
Guaso.
Labuerda.
Laspuña.
Linás de Broto.
Mediano.
Morillo de Monclús.
Muro de Roda.
Oisón.
Oto.
Palo.
Plan.
Puértolas.
Pueyo de Araguas.
Rodellar.
Sahún.
San Juan.
Santa María de Buil.
Sarsa de Surta.
Sarvisé.
Secorún.
Seira.
Serveto.
Sesué.
Sieste.
Sin y Salinas.
Tells.
Toledo.
Toria.
Usé.
Valle de Bardagí.
Valle de Lierp.
Villanova.
Montanuy.
Perarrúa.
Santa Liestra y San Quiles.
Arén.
Beranuy.
Betosa.
Bonansa.
Bono.
Calvera.
Castanosa.
Castigalén.
Cornudella.
Erdao.
Espés.
Güel.
Laspaules.
Merli.
Monesma de Benabarre.
Neril.
Puebla de Fontova (La).
Puebla de Roda (La).
San Esteban del Mail.
Santorán.
Serraduy.
Sopeira.
Torrelarribera.

Total de habitantes, 43.917.
Elige un Diputado.

Distrito de *Fraga*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albalate de Cinca.
 Alcolea de Cinca.
 Ballobar.
 Beilver de Cinca.
 Binaced y Balcarca.
 Candaños.
 Chalamera.
 Esplús.
 Fraga.
 Ontiñena.
 Osso de Cinca.
 Peñalba.
 Pueyo de Santa Cruz.
 Torrente de Cinca.
 Valfarta.
 Velilla de Cinca.
 Zaidín.
 Castejón de Monegros.
 Albalatillo.
 Alcubierre.
 Castelflorite.
 Estiche.
 Lalueza.
 Lansje.
 Pallaruelo de Monegros.
 Poleñino.
 Pomar.
 Robres.
 Santa Lecina.
 Sena.
 Senés.
 Villanueva de Sigena.
 Total de habitantes, 43.079.
 Elige un Diputado.
 Distrito de *Huesca*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Agua.
 Alcalá de Gurra.
 Alerre.
 Aplés.
 Arbanies.
 Ayerbe.
 Banarés.
 Banastás.
 Bandaliés.
 Barbués.
 Barluenga.
 Biscarrués.
 Castilhabas.
 Casullano.
 Cuarte.
 Chimillas.
 Esquedas.
 Fañamás.
 Gurra de Gallegos.
 Huesca.
 Ibiecs.
 Igríes.
 Junzano.
 Labata.
 Lacasas.
 Liesa.
 Loporzano.
 Lupiñén.
 Morrano.
 Otilia.
 Panzano.
 Piedramorrera.
 Plasencia.
 Quincena.

Santa Eulalia la Mayor.
 Sasa de Abadiaño.
 Tardienta.
 Torralba.
 Vicién.
 Albero Alto.
 Albero Bajo.
 Alcalá del Obispo.
 Almudébar.
 Angües.
 Argaviés.
 Bospén.
 Bieca.
 Callén.
 Casbas de Huesca.
 Monflorite.
 Novales.
 Piracés.
 Pueyo de Fañanás.
 Quinzano.
 Sangarréo.
 Sieso de Huesca.
 Siétamo.
 Sipán.
 Tabernas.
 Tierz.
 Torres de Montes.
 Velillas.
 Total de habitantes, 44.434.
 Elige un Diputado.
 Distrito de *Jaca*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Abay.
 Abena.
 Acín.
 Acumuer.
 Agüero.
 Aisa.
 Anaó.
 Anzánigo.
 Aquilué.
 Ara.
 Araguas del Solano.
 Aragües del Puerto.
 Arbués.
 Aso de Sobremonte.
 Atarés.
 Bailo.
 Baraguas.
 Berbusa.
 Berdún.
 Bernués.
 Bescoa de Garcipollera.
 Biescas.
 Biniés.
 Borán.
 Botays.
 Canfranc.
 Caniés.
 Cartirana.
 Castiello de Jaca.
 Embún.
 Ena.
 Escarrills.
 Escuer.
 Esposa.
 Espuëndolas.
 Fago.
 Gavie.
 Gésera.

Gussa.
 Hecho.
 Hoz de Jaca.
 Jabarrells.
 Jaca.
 Jasa.
 Javierregaray.
 Javierrelatre.
 Lanuza.
 Larrés.
 Larués.
 Latre.
 Majones.
 Martes.
 Navasa.
 Oliván.
 Orna.
 Osa.
 Panticosa.
 Piedrafita.
 Pueyo de Jaca (El).
 Rasa.
 Riglos.
 Sabiñánigo.
 Salinas de Jaca.
 Sallent.
 Santa Oilia de Jaca.
 Santa Cruz.
 Santa Engracia.
 Sarda.
 Senegües y Sorripas.
 Serués.
 Sinués.
 Tramacastilla.
 Tristé.
 Urdués.
 Villanús.
 Villarreal.
 Yebra.
 Yesero.
 Aniés.
 Aracués.
 Arguis.
 Bentué de Rasal.
 Bolea.
 Lierta.
 Loarre.
 Nocito.
 Nueno.
 Sabayés.
 Sarsamarcuello.
 Total de habitantes, 46.775.
 Elige un Diputado.
 Distrito de *Tamarit*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albelda.
 Alespel.
 Alius.
 Almunia de San Juan.
 Azanuy.
 Baells.
 Baldellón.
 Binéfar.
 Calasanz.
 Camporrells.
 Castillonroy.
 Estada.
 Estadilla.
 Estopiñán.
 Fouz.

Peralta de la Sal.
 San Esteban de Litera.
 Tamarite de Litera.
 Aguinálin.
 Aler.
 Barasona.
 Benabarre.
 Benavente.
 Celadrones.
 Capella.
 Caserras.
 Fet.
 Gabassa.
 Graus.
 Jusén.
 Laguarres.
 Lascuarre.
 Luzás.
 Montañana.
 Olivens.
 Panillo.
 Pitzán.
 Puebla de Castro (La).
 Purroy.
 Secastilla.
 Tolva.
 Torres del Obispo.
 Viacamp y Litera.
 Total de habitantes, 41.207.
 Elige un Diputado.

(Continuad.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Salvador Aragón y Barrón.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Rafael Cudós.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Mariano de la Vega Inclán y Flaquer.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. José García Plaza y León.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado D. Rafael Mesa de la Peña.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Victoriano Celada.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Manuel Fernández de la Vega.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias Me ha presentado D. Tomás Torres Guerrero.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón Me ha presentado don Teodoro Izquierdo Alcaide.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real Me ha presentado don Miguel Jordán.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Fidel Gurrea.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Coruña Me ha presentado D. Evasio Rodríguez Blanco.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada Me ha presentado D. Pedro Vitoria Jiménez.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Guadalupe Me ha presentado D. Victoriano Ballesteros.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado don Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me presenta D. Ricardo de la Rosa.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me presenta D. Joaquín Otero.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén Me ha presentado D. Joaquín Tenorio Vega.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León Me ha presentado D. José García Guerrero.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Luis Moret Catalá.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del

cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño Me ha presentado D. Manuel de la Torre y Quiza.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Eduardo Ortiz y Casado.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Agustín de la Serna y Ruiz.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Antonio González López.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra Me ha presentado D. Alfredo Meléndez.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Atanasio Palacio Valdés.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Enrique Naval.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Emilio Igués Paz.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado don Manuel Manrique de Lara.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado don Alberto Belmonte Sánchez.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. José de Echanove y Martínez.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Fernando González Regueras, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. José Castillo y Soriano, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Francisco Serrano y Larrey.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Aimería á D. Adolfo Tomás y Foz.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Juan Zapata, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Luis Martínez Fernández.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Andrés Garrido.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Eusebio Salas.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Gonzalo Segovia y Ardizone, Conde de Casa Segovia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. León del Río Fernández, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Antero Irazoqui.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. José Maestre.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña á D. Severo Gómez Núñez, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Granada á D. Juan Tejón y Marín, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Antonio Villamil.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Manuel Méndez de Vigo y Méndez de Vigo Marqués de Atarfe.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Eduardo Rivadulla.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Manuel Castellón.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. Javier Molina.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Luis Ugarte y Sáinz,

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Miguel Domenge.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Laureano Irazzabal, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Eduardo Garrido.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Luis Soler y Casajuana, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Fidel Varela.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Alvaro Oaro Szechenyi, Marqués de Villamayor.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Carlos Casas.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Epigmeo Bustamante.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Luis Fernández Ramos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Víctor Ebro y Fernández, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. José Muñoz Oñativia, Vizconde de San Javier.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Juan de Isasa, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia Me ha presentado don Joaquín Quiroga y Espín.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José María Garay y Rowart, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de los Registros y del Notariado Me ha presentado D. Vicente Cantes Figuerola.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Jorro Miranda, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros y del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Prisiones Me ha presentado D. Santos Arias de Miranda y Berdugo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Andrés Gutiérrez de la Vega, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Director general de la Guardia Civil al Teniente general don Agustín Luque y Coca.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. José Morgado y Pita de Veiga, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Correos y Telégrafos Me ha presentado D. Luis de Armiñán.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Emilio Ortuño y Berte.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de Agosto de 1886, así como las demás disposiciones que vienen rigiendo la construcción y apertura de edificios de nueva planta destinados á espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuados en todas sus partes á las diversas materias que regulan.

Por lo que teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores garantías de la seguridad del público, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos y de construcción y

reparación de los edificios destinados á los mismos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1913.

ALBA.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.

PRIMERA PARTE

Policía de espectáculos.

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado á espectáculos, sin que la Empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder ó negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados á recreos públicos, deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere á las condiciones de seguridad del local como á las relativas á los servicios contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales ó Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residen, tengan conocimiento del cartel ó programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada á variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada á devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil ó al Alcalde fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo á conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las men-

cionadas Autoridades, que obligarán á las Empresas á aclarar alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circo, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito ó Departamento hasta las doce del día. Si á las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente ó individual, gratuitamente, y lo más próxima posible á la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada ó serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciere la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad ó el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente á la hora en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función á la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto á la hora fijada para comenzar ó terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda ó tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización á la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, ó de una manera definitiva caso de reincidencia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de las provincias ó el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura ó en otra forma indiscreta en escena á cualquiera

institución del Estado ó á persona determinada.

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio ó hacer fuegos de artificios, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

Art. 14. La Autoridad civil ó su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público ó los actores.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos centros, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los menores, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión á que se refiere el párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere decretada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plazo, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario ó del Director de escena, intentase impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, dé motivo á reclamación de una Empresa con la que tenga contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos á que se refiere el anterior artículo sólo han de referirse á la función cuyos tickets se hallen expuestos al público, dejando expedita la sección de los reclamantes para que ejerciten su definitiva sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 21, se atenderá siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por

la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia á las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al artículo 21, se castigará con multa gubernativamente, á no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad, en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia ó al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se acordara, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, se pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28. La Autoridad gubernativa hará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que resuelva el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el artículo anterior se hallase escrito, sino en palabras señaladas por los actores ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se representa.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, como asimismo lo harán en toda obra literaria ó musical anunciada cuando el propietario de ella ó su representante legal acordar á dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe, en consonancia con lo prevenido en la Ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS CINEMATÓGRAFOS Y VARIEDADES

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles, y en los Ayuntamientos, en las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en

ellas hubiese alguna de tendencia perniciosas.

Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de Justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiera lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones no tarnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos ó llamados de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores ó encargados ó obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPITULO IV

DE LOS CAFÉS CANTANTES Ó DE CONCIERTO Y DE OROS ESTABLECIMIENTOS ANALÓGOS.

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las capitales de provincia ó del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de cafés destinados á espectáculos, previa la instrucción de un expediente, en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda y de los tres que confrontan con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Vigilancia ó el del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el artículo anterior, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarlo.

Art. 38. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquí terminar después de las doce de la noche.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial, y, en su caso, en el número 6.º del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912 y demás disposiciones concordantes creando la Dirección General de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo del régimen del café, ó con intervención del dueño, dependientes ó artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Art. 42. Queda prohibido á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros establecimientos públicos cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas ó imponderias la obligación de conversar con el público.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto á las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste ó entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohíbe á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, á los Gobernadores en las capitales de provincia ó á las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los Registros de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inmeral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta á los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que haya de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 á 47, ambos inclusive, de este Reglamento se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia ó por los Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción, y de 250 á 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año

al efecto ó empresario del establecimiento de que se trate.

CAPITULO V

DE LOS BAILES PÚBLICOS

Art. 49. Cuando éstos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificios para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización se oirá á los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan molestar ó lastimar á los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala ó recinto destinado al baile.

CAPITULO VI

DE LAS CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS Y BECERROS

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vacuillas, ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición á que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridos de toros en las localidades donde no hubiera plaza destinada al efecto, si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reúnen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación de Arquitecto que presentarán las Empresas; si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, ó sia que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público ó los lidiadores que resultasen heridos ó lesionados.

Art. 55. Para la construcción de estos edificios provisionales se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 136 de este Reglamento.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros ó novillos se cumplirán los Reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la Autoridad gubernativa en su caso no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

CAPITULO VII

DE LA EXPENDICIÓN DE BILLETES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 57. Las Empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expendirán en contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas ó galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae á las localidades no abonadas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras ó debut de artista que tengan la categoría de primera parte, podrán expendirse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes

sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede éste entorpecido ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobrepeso cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo de 15 por 100 se considera ampliada á los particulares, agrupaciones ó asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, compréndidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles, sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO VIII

DEL PÚBLICO EN GENERAL

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras ó números distintos de los anunciados, y es potestativo en las Empresas y artistas el conceder ó negar la repetición de un fragmento ó parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de pie en la localidad ni en los pasillos; en éstas únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades ó la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala ó salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón ó dependencia especial cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificarse la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, pablos, pasillos, escalas, en galerías, etc., etc., á dirigirse á los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidas inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sembrero puesto en ninguna localidad mien-

as se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva á las señoras, de no ocupar éstas localidades de palco ó de la última fila de butacas, ó cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO IX

DE LOS ACTORES

Art. 69. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, á los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de variedades, á los coristas é individuos del cuerpo de baile, á los profesores de la orquesta, directores, apuntadores y en general á cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores á los artistas de circo, toreros, etc., á los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa ó su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa ó de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría, el sueldo y forma de su pago, visajes, día en que han de dar principio á su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en casos de fuerza mayor, trajes que deba pagar la Empresa, anticipos si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

CAPITULO X

DE LAS EMPRESAS

Art. 72. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las que den funciones públicas de declamación, de canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos, equestres, taurinos, cinematográficos, y, en general, todos aquellos que se hallen comprendidos en las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante legal con quien la Autoridad se entenderá directamente, y al comenzar la temporada comunicarán á la Autoridad gubernativa correspondiente el nombre y domicilio de dicho representante, quedando obligadas á manifestar los cambios de éste durante el periodo de funciones ó su sustitución si la hubiere.

Art. 74. Las Empresas de teatros, circos, toros y demás espectáculos, quedarán responsables en general de la consecuencia de cualquier accidente que ocurra á los actores y éstos ó dependientes de los mismos por causa de negligencia ó omisión de aquéllos.

Art. 75. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados á espectáculos públicos un número abundante de escupidoras de sistema moderno, con agua corriente, á ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupidoras serán de porcelana, cristal ó hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de recipientes de hierro, madera ú otras substancias análogas rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se expresen la prohibición de escurrir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados á despacho de billetes, esponjas empapadas en agua ó á usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de la sala de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público é impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar á la producción de corrientes nocivas del escenario á la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de oxigenar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarinas, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambian de poseedor.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables á las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores ó menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes á que se refiere el artículo 109 de este Reglamento en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta á la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere á su ventilación y á su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá de la colocación en dichos locales de substancias adecuadas al efecto.

10. A disponer que la limpieza del polvo en los teatros y demás salones destinados á espectáculos públicos, que lo permitan, se haga con máquinas apropiadas, con el fin de que, absorbiendo el polvo, lo depositen en el receptáculo que lo esterilice. Cuando esto no sea posible, se procurará que mientras la limpieza se haga se ejerza una ventilación artificial é intensa.

Art. 76. Queda prohibida la instalación de cantinas ó puestos de agua en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que estos sean tan espaciosos que pueda ser autorizada su instalación por la Autoridad gubernativa correspondiente; pero en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellas de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien á depósitos especiales ó á la alcantarilla general.

Art. 77. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles ó los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas á las Empresas que en los carteles ó programas, impresos ó manuscritos, de las funciones que anuncien no consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones y con los nombres de sus actores ó traductores, excepción hecha para el anuncio

del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor si éste así lo desea.

Art. 78. La Autoridad gubernativa obligará á las Empresas, á instancia de parte, á depositar del producto de las entradas la suma necesaria á satisfacer el pago de los atrasos que aade, bien por derechos de propiedad de obras ó bien por haberes á los actores, una vez satisfechos los derechos correspondientes á los propietarios de las obras ejecutadas en el día.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO XI

JUNTA CONSULTIVA É INSPECTORA DE TEATROS

Art. 79. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiera á los edificios y locales destinados á espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad, en Madrid y Gobernador respectivo, en las provincias, en lo relativo á la construcción, reforma, apertura é inspección permanente de dichos locales.

Art. 80. Formarán la Junta de Madrid y Barcelona:

El Director general de Seguridad, y en Barcelona el Gobernador civil, ambos con el carácter de Presidentes.

Un Arquitecto miembro de la Real Academia de San Fernando. En Barcelona recaerá el nombramiento en un Académico correspondiente de dicha Corporación.

Un individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País.

El Comisario Regio del Teatro Real de Madrid.

Un Ingeniero, Catedrático de Electrotecnia en uno de los Establecimientos oficiales de enseñanza.

Dos Diputados provinciales, propuestos por la Diputación.

El Profesor Decano de la clase de declamación de las Escuelas correspondientes.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 81. Corresponde al Presidente de la Junta, á que se refiere el anterior artículo, designar la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 82. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Diputado provincial.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios, donde le hubiere establecido.

Un Ingeniero mecánico químico electricista.

El Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia ó Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación. Será Vicepresidente y Secretario en cada Junta el Vocal que designe el Presidente.

Art. 83. Todos los cargos de la Junta consultiva é inspectora de espectáculos serán honoríficos y gratuitos, por consiguiente, y no podrán delegarse.

El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en

los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visitas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La administración del material y consignación para gastos de visitas correrá á cargo del Presidente, á cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Las visitas de reconocimiento para autorizar la reforma ó apertura de los teatros y demás edificios destinados á espectáculos y recreos deberán verificarlas tres individuos de la Junta, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

TERCERA PARTE

De la construcción, reforma, clasificación y condiciones de los teatros y demás locales de espectáculos.

CAPÍTULO XII

DE LAS OBRAS DE NUEVA PLANTA Y REFORMA

Art. 84. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento ó local que haya de destinarse á espectáculos ó recreos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio ó su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse en la misma, clase de espectáculo ó recreo á que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también á aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, á escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales á la de cinco centímetros, también por metro. En estos planos que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Art. 85. Cuando se trate de reforma ó obras en un edificio ya construído, habrá de solicitarse asimismo la licencia para su ejecución de la Autoridad municipal, presentando á ésta la Memoria y planos necesarios para su mejor inteligencia, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta.

Art. 86. En toda obra de reforma de estos edificios ó locales se tenderá á ponerlos en armonía con este Reglamento, y, por consiguiente, no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso.

Art. 87. Con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta ya de reparación.

Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado por la firma de un Arquitecto.

Art. 88. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción ó reforma de los edificios ó locales destinados á espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil en las demás provincias para su aprobación, quienes á su vez oirán á la Junta Consultiva de espectáculos. Esta,

en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación á que se contrae la primera parte del párrafo anterior, no se comenzará la construcción ó reforma del edificio ó local destinado á espectáculos públicos.

Art. 89. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la vigente ley Provincial y en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, en armonía con el artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de dicho año, el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles en las provincias, y fuera de su residencia los Alcaldes, en su caso respectivo, no concederán licencia de apertura ó funcionamiento de edificios ó locales destinados á espectáculos ó recreos públicos á principio de temporada sin previo reconocimiento ó informe de la Junta.

Esta podrá proponer en el acto las modificaciones que juzgue oportunas, y la Autoridad acordará lo que estime procedente, fundando su providencia, caso de no conformarse con lo propuesto.

Art. 90. A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará á la Autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior artículo, se acompañará certificación, expedida por un Arquitecto, sobre el estado del edificio y otra del Inspector provincial de Sanidad ó del Subdelegado de Medicina en los pueblos no capitales de provincia.

Las Empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la Autoridad gubernativa.

CAPÍTULO XIII

CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS Y RECREOS PÚBLICOS.

Art. 91. Los edificios destinados á espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos, y

Edificios al aire libre.

Pertencen á la primera:

Los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés conciertos, panoramas y barracas de feria.

Y á la segunda:

Las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, velodromos, aerodromos, frontones, tiros al blanco y parques de recreo.

Art. 92. Todos los edificios y locales cubiertos destinados á espectáculos públicos se subdividirán en cuatro grupos con arreglo á la capacidad de cada uno de ellos y serán los siguientes:

Grupo A. Edificios ó locales de 1.501 personas en adelante.

Grupo B. Los de 1.001 á 1.500.

Grupo C. Los de 500 á 1.000.

Grupo D. Los de menos de 500.

Art. 93. Dichos edificios y locales se sujetarán á las prescripciones que se detallan en el presente Reglamento y que se refieren á los siguientes extremos:

a) Emplazamientos y comunicaciones con la vía pública.

b) Disposición general de los edificios.

c) Su construcción.

d) Servicios generales y dependencias anexas.

CAPÍTULO XIV

EDIFICIOS CUBIERTOS

A).—Emplazamiento y comunicaciones con la vía pública.

Art. 94. Los edificios de los grupos A y B de nueva planta se construirán, á ser posible, completamente aislados, y de no ser así, con salida á dos calles, por lo menos, cuidando de que las fachadas principales correspondan á plazas ó calles de 20 ó 15 metros de anchura, respectivamente.

Art. 95. Los edificios de los grupos C y D se construirán con salidas á plazas ó calles de más de 10 metros de ancho.

En todos los casos el servicio de escenario se verificará por entradas independientes de las destinadas al público, sin más comunicación con la sala que una puerta de 75 centímetros, con hoja de hierro.

Art. 96. El número de puertas del edificio á la calle corresponderá al de espectadores y el ancho mínimo será de dos metros en la proporción de dos puertas, por lo menos, de dicho ancho por cada 500 espectadores ó fracción de ellos.

Para la entrada podrán estar abiertas una ó dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadizos interiores para que puedan abrirse con toda rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección á la salida, y en esa dirección abrirán en general todas las del edificio, excepto las de los palcos á los pasillos que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Art. 97. En el caso de que se disponga la entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

B). Disposición general de los edificios.

Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, corresponderá á las condiciones especiales de ventilación en cada local y á la índole del espectáculo á que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior á tres metros cúbicos por concurrente.

Art. 99. Entre las entradas por la calle y la sala se establecerán vestíbulos y guardarropas proporcionados á la cabida del edificio. En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, kioscos ni puestos de flores ó periódicos, mamparas, y en general, ningún mueble que estreche el sitio ó dificulte el paso.

Art. 100. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos con ancho mínimo de 1,50 metros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso á que correspondan.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones.

Art. 101. Todas las escaleras se dispondrán siempre lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera cruzía, á ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños en abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquél.

También podrán aceptarse las escaleras al exterior.

Art. 102. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con

las condiciones de seguridad, no se situarán nunca en los ojos de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Art. 103. Los pasillos exteriores que hagan el servicio de las localidades no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, sin que se permita la colocación en ellos de muebles u objetos que entorpezcan la libre circulación de los espectadores.

Art. 104. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planas inclinadas, cuya pendiente no exceda de 10 centímetros por metro.

Art. 105. Queda asimismo prohibido la colocación de puertas de corredora de doble acción, tambores giratorios, biombo, mamparas u otras construcciones que estrechen las puertas.

Art. 106. Siempre que sea posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obligatorio para los edificios del primer grupo.

También se dispondrá una habitación para enfermería.

Art. 107. La sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, á cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior á 1,50 metros.

Para los grandes anfiteatros ó parques, de cabida superior á 500 personas, se dispondrá: por lo menos, cuatro salidas, dos á cada lado, y para los restantes, dos, una á cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras.

Art. 108. Cuando la sala de un teatro ó edificio análogo haya de utilizarse para baile ó grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de butacas, al enras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez, certificada por facultativos competentes, sin perjuicio del reconocimiento de la Junta. Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas.

Art. 109. Se establecerán retretes y urinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de espectadores, pero no podrá haber menos de dos de aquéllos y cuatro de éstos por planta, además de uno para señoras.

Estas dependencias se dispondrán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros y descarga automática en el agua.

Art. 110. La orquesta se situará de modo que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foro.

Art. 111. Las distancias de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de la sala será la siguiente:

a) Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 45 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 50 centímetros de ancho por 40 de salida, también por lo menos.

Los asientos se plegarán sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá un metro de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las planas otros pasos de 70 centímetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 en su totalidad, sin perjuicio de que puedan establecerse

pasillos intermedios del ancho de 70 centímetros en medio de las filas y en dirección vertical á ellas.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 35 de salida, y el paso entre los asientos será de 40 centímetros, sosteniendo éstos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndolos de un pequeño respaldo de 15 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren ó estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores ó cualquier otra clase de localidades dentro del escenario.

Art. 112. El escenario no tendrá más comunicaciones con la sala que la embocadura y la pequeña puerta mencionada en el artículo 95; sus dimensiones y disposición, los fosa y el telar dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo á que se destine, pero siempre tendrán comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

C) Construcción.

Art. 113. Teatros y edificios análogos: Si el edificio se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente y en toda su altura, elevándose tres metros sobre las cubiertas de las construcciones inmediatas y la suya propia, quedando siempre el propietario con la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en virtud de las disposiciones de Policía urbana.

Art. 114. Las fachadas y los muros de reparación entre los corredores y pasillos y la sala, deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra ó cemento armado, y de los espesores correspondientes en cada caso, y con arreglo á la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de las escaleras.

Art. 115. El muro de embocadura, ó sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente á su altura, elevándose tres metros sobre el mayor perfil de la armadura de cubiertas contiguas al mismo.

Art. 116. En dicho muro de embocadura, y sujeta al mismo por la parte inferior, se dispondrá una cortina de palastro con el conveniente mecanismo, para ser movida con facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada rápidamente en caso de incendio.

Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos se dispondrá, además, otra cortina de agua que deberá funcionar también desde el piso de la escena.

Art. 118. Las armaduras de cubiertas de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo ó cemento armado con exclusión de la madera, y en las de los escenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la superficie de aquéllas próximas al muro de embocadura y cubiertas de cristales,

Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo perfectamente adherido al guarnecido en todos sus puntos.

Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de viga metálica con forjado de fábrica ó de cemento armado, con exclusión de la madera, que solo podrá usarse en los pavimentos.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en general todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo rasilla, ó cemento armado, á menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura ó substancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores haya de hacerse en los casos mencionados.

D) Servicios generales y dependencias anexas.

Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas ó porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales ó colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, á ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.

También se les dotará de retretes y urinarios en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuario y objetos de atrezzo deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso en que esto no pudiera ser y se situaran adosados á otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo ó piedra más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, en lo posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso ó substancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos á estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente á las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables á todos los edificios cubiertos destinados á espectáculos públicos, por lo que respecta á su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y á ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circo: Las caballerizas y locales destinados á animales estarán sufi-

cientemente alejadas del público, bien ventiladas y con salida directa á la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada centímetro de carga. En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Las grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse á depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas móviles, debiendo establecerse butacas ó banquetas formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se juegan partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas móviles en la cancha.

Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés concierto y panoramas tendrán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo á su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y enfermería.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados á exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto á salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, palastro, piedra, etc.), y no medirá menos de un metro 60 centímetros de longitud por un metro 35 centímetros de ancho, tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros, por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales, que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica, y cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

No se permitirán en la cabina lámparas móviles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recogerán, á medida que se desarrollen, en una caja metálica, que sólo tendrá la abertura para dar entrada á la cinta, y será preferible el empleo de un arrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina

deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barreras ó pabellones que se construyan en los campos de feria para las exhibiciones de circo, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etcétera, se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubiertas de lana, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con breá ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circo y cinematógrafos, solo tendrán planta baja, y las graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrándose por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salida serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construidas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de un metro 20 centímetros de paso por lo menor.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta á la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiere emplear este sistema, deberá atenderse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas caudalizado ó el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros líquidos análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de celuloide ó de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado, habrán de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetileno sólo se autorizará al exterior, no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona, no producido en el local, sino llevado al mismo en depósitos cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y no se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos ó materias usadas que provegan de la extinción del carburo de calcio no podrán verterse sino después de haberse diluido en diez veces su volumen de agua durante dos horas por lo menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de po-

tencia en el interior no excederá de 110 voltios.

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

CAPITULO XV

LOCALES PARA ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE

Art. 136. Plazas de Toros: La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del tendido, calejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales de fecha diversión; pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves ó rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho por cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros y entramados de fábrica y de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo ó cemento armado ó sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro ó cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las plazas de toros provisionales ó las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ella burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las resas, serán de sólida construcción asegurados con clavos, y nunca atados con lias ó cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las resas.

Para autorizar las corridas, será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circo de verano y cinematógrafos, en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más ó menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables á los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas á la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico.

Art. 138. Hipódromos, velódromos, frontones y aeródromos: La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan

las dimensiones y facilidades de acceso análogas á las de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado ó madera revestida de palastro de dos metros y 50 centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores tendrá un techo á la misma altura, que se extenderá por delante de aquéllos con ancho no inferior á tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrán dos ó tres bandas horizontales, situadas á la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta á los tiradores de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del viro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y á distancia de 10 ó 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes á cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. En general, todas las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de Recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todas ellas la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, á propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar á su vista ó inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven á los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque ó caída violenta, se dispondrán resortes ó colchonetas para amortiguarlos.

Los cables, argollas, ganchos, etc., no habrán de sufrir una carga superior á seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

CAPITULO XVI

ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y VENTILACIÓN

A) Alumbrado.

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, á menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear

este sistema, en cuyo caso el Director general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, oyendo á la Junta, dictarán las prescripciones á que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca se autorizará á este objeto, interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes ú otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el artículo 137.

Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y electricidad.

Art. 142. Una vez aprobado por el Director general ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa ó dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterla previamente á la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Art. 143. Los aparatos productores de electricidad y sus motores, cuando los hubiere, no se situarán dentro del edificio que se trate de alumbrar, sino fuera, en pabellones aislados ó en grandes patios, y con las debidas precauciones para evitar explosiones ó incendios.

Art. 144. Los cables conductores del fluido tendrán un milímetro de sección para dos, y hasta cinco amperios y un milímetro para cada amperio para mayores intensidades; serán de los llamados de alto aislamiento, encerrados en tubos de acero ó en tubos con aislamiento, prohibiéndose que estén cubiertos con cajetines de madera, aunque se hallen impregnados en alguna materia ignífuga. Los correspondientes al escenario, dependencias del mismo, fosos, telares, etc., se cubrirán asimismo con tubos de acero de materia aisladora é incombustible que no se altere por la humedad, pintados con un color antioxidante, uniéndolos por cajas de derivación. No podrá colocarse más de un hilo en cada tubo.

Art. 145. Los conductores del mismo polo estarán agrupados, y los del polo contrario separado.

Se prohíben los cables volantes y los cubiertos con tejidos ligeros, pero si fueran necesarios los primeros para juegos de luz escénicos, deberán ir encerrados en fundas de cuero ó de tejido absolutamente incombustible é impermeable.

La toma de fluido y la columna ascendente se hará por el lado más alejado de la escena.

Art. 146. Se prohíbe utilizar como «torra» las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc., para el retorno de la corriente.

Art. 147. Los interruptores de corriente, los cortacircuitos y las derivaciones irán provistas de fusibles para corriente doble de la normal, siempre que lo consentan las secciones del hilo que se utilizan.

Los interruptores, colocados en sitios accesibles, funcionarán con llave y estarán encerrados en cajas.

Art. 148. En todos estos edificios se establecerá el alumbrado eléctrico, dividiéndole en varios circuitos para que no pueda quedar á oscuras todo el local por avería parcial.

Art. 149. Las resistencias se colocarán sobre armadura metélica, montada sobre mármol ó pizarra, y los cuadros de distribución tendrán siempre fácil acceso. Los aparatos se colocarán también sobre un zócalo aislado de mármol ó pizarra.

Dichos aparatos estarán provistos de

los accesorios necesarios para interrumpir fácil y rápidamente la corriente.

Art. 150. Las lámparas de proyección y de arcos voltaicos estarán aisladas por medio de tela metélica fina ó laminas de vidrio, para impedir la caída del polvo ó fragmentos de carbón, y los globos de cristal, rodeados de un enrejado metélico, á fin de evitar, en caso de rotura, la caída de los pedazos de vidrio.

Art. 151. Queda terminantemente prohibido hacer pasar una corriente eléctrica por aparatos portátiles ó, aun en aquéllos que no lo sean, por objetos guarnecidos con tela ú otras materias fácilmente inflamables. Las gasas, telas, papeles, etc., que guarnecerán dichos aparatos deberán hacerse incombustibles.

Art. 152. Toda la instalación eléctrica estará provista de un aparato que permita conocer rápidamente el estado de aislamiento de los distintos circuitos. El electricista encargado del servicio, que es obligatorio haya en todos los locales de espectáculos, inscribirá diariamente en el registro de comprobación los resultados de los ensayos ó pruebas de aislamiento y de las inspecciones de los circuitos y aparatos, no tolerándose una resistencia menor de 100.000 ohmios.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios ó locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz que no sea producida por líquidos ó gases inflamables y de tal índole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario se obtenga suficiente luz para la salida del público con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Art. 154. Si fuera preciso el empleo de pilas ó acumuladores para el alumbrado, éstos y aquéllas estarán colocados en un local especial bien ventilado y protegido. Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas á la alcantarilla.

Art. 155. Como en esta materia de alumbrado por medio de electricidad el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

B) Calefacción y ventilación.

Art. 156. La calefacción de los locales destinados á espectáculos públicos no se efectuará en los correspondientes á los grupos primero, segundo y tercero, por medio de aire calentado directamente por el fuego, debiendo emplearse al objeto el agua caliente, el vapor á baja presión ó la calefacción eléctrica sujeta á las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 157. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente construidos con materiales incombustibles abovedados ó con cubiertas de hierro perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la Sala y sus dependencias,

El almacén de combustibles reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 158. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas ó chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben á la circulación del público, ó bien embudados en el mismo piso ó en las paredes, con reglitas al nivel del pavimento ó de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 159. Las subidas de humo no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza. Será conveniente situar dichas subidas de humo ó chimeneas aisladas de los muros, en algunos de los patios.

Art. 160. Se prohibirá en absoluto el establecimiento en ninguna dependencia del edificio de los tres primeros grupos, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos ó móviles para la calefacción directa por el fuego, y para los del cuarto grupo, la Autoridad gubernativa, oyendo previamente á la Junta, decidirá en cada caso.

Art. 161. En dichos locales, y especialmente en los salones de baile y reuniones, se establecerá la conveniente ventilación por medios mecánicos que se consignarán en la Memoria del proyecto.

CAPÍTULO XVII

PRECAUCIONES Y SERVICIOS CONTRA INCENDIOS

Art. 162. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes á la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto á escaleras, pasillos y puertas exteriores é interiores, se observarán las siguientes reglas.

Art. 163. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas á procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados ó aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de una marca ó sello.

Art. 164. A ser posible, se evitará el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona, se reducirá al mínimo posible la tela y la madera en la construcción de las decoraciones, procurando, especialmente en los grandes teatros, emplear el hierro en las armaduras de los bastidores y haciendo también metálicos los emparrillados, corredores de telares y otros elementos, así como la bambalina y bastidores de embocadura, deberán hacerse de chapa delgada. Todos los objetos de madera, tela ó papel habrán de estar impregnados de sustancias ignífugas.

Art. 165. El rehensido de los asientos y demás detalles de tapicería deberán hacerse con erin animal que arde con dificultad.

Art. 166. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pirotécnico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cara cubierta de malla metálica; las luces de

bengala se encenderán sobre los platillos poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores, cuando las representaciones lo requieran, habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos ó almacenes.

Art. 167. Todo establecimiento destinado á espectáculos ó recreos públicos estará provisto de teléfono, timbres eléctricos y de un buen sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma.

También se proveerán dichos locales de suficiente número de extintores de incendios colocados en la sala, á la vista del público y alcance de los bomberos de servicio, y repartidos en las escaleras, escenario y demás dependencias.

Art. 168. Cada edificio ó local cubierto destinado á espectáculos se dotará del número de bocas de riego, con el mango necesario para alcanzar á todos los puntos del mismo.

Estas bocas serán de los diámetros y sistemas convenientes en cada caso ó iguales á las adoptadas para el riego en la respectiva población, con objeto de poder utilizar las de la calle, y su número, así como la longitud de las mangas, dependerá del tamaño del edificio, no habiendo menos de dos por cada piso, otras en el escenario y el mismo número en cada foso.

Art. 169. Sin perjuicio de que las bocas de riego reciban el agua directamente de la cañería de la población, cuando dicho líquido tenga la presión suficiente para asegurar el servicio del agua en caso de incendio, se dispondrán los depósitos de la misma con relación á dichas bocas, para que, con un cambio de llave, pueda recibirla de aquéllos.

En cada boca se dispondrá de un manómetro de presión para conocer en cada momento la del agua.

Art. 170. Dichos depósitos se dispondrán en la parte más elevada del edificio, su cúbica no bajará de metro y medio cúbico para cada uno, y su número será proporcionado á las dimensiones del local, pero no podrá haber menos de dos para el escenario y telares, y otros para la sala. Serán precisamente de palastro, y estarán siempre llenos, para lo cual, si fuese necesario, se emplearán bombas.

Art. 171. Todos los días de espectáculos se harán las convenientes pruebas para asegurarse del funcionamiento de las bocas de riego.

Art. 172. Los Ayuntamientos dispondrán el servicio de Bomberos, enviando á cada teatro el número suficiente de ellos para atender á la extinción de un incendio en los primeros momentos, de los cuales, dos por lo menos, permanecerán en el local hasta media hora después de extinguidas todas las luces y hogares y de practicar una minuciosa requisa.

DISPOSICIONES COMUNES

1.ª Además de las multas que para cada caso se establecen en este Reglamento, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia ó los Alcaldes en las poblaciones donde aquéllos no residan, corregirán con la imposición de multas de 10 á 500 pesetas los dos primeros, y de 10 á 100 pesetas los terceros, todas las demás infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los edificios y locales construídos y en uso á la publicación de este Reglamento serán reconocidos por la Junta para ver si cumplen en general con lo preceptuado en el mismo.

De no ser así propondrá al Director general de Seguridad, ó al Gobernador en las demás provincias, las reformas que deban hacerse para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento sin peligro para los espectadores y actores, y dichas Autoridades gubernativas resolverán lo procedente.

2.ª Los propietarios ó industriales que tengan solicitada licencia para construir edificios destinados á espectáculos públicos y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse á lo establecido en este Reglamento, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

3.ª Los tinglados, edificios provisionales ó barracones que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento, se harán desaparecer ó reformar en el plazo que el Director general de Seguridad ó los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

4.ª Los edificios y locales destinados á espectáculos públicos á que se refieren la primera y tercera de estas disposiciones transitorias no podrán funcionar sin que se hallen ajustados á las prescripciones de este Reglamento, en el plazo que les fijen el Director general de Seguridad en Madrid, y el Gobernador en las capitales de provincia.

Madrid, 19 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M., S. Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El artículo 30 del Real decreto de 18 de Enero de 1911, reformado en Consejo de Instrucción Pública, autoriza en determinados casos á los altos funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para asistir á las sesiones, buscando con ello, sin duda alguna, el mejor esclarecimiento de las cuestiones sometidas á dicho elevado Cuerpo consultivo y el mayor acierto en sus informes.

Entre los funcionarios de este Ministerio hay algunos que reúnen la doble condición de ejercer la enseñanza pública oficial y de haber pertenecido al Consejo de Instrucción Pública, figurando ahora como excedentes, y es de verdadera utilidad para los fines que se propone el artículo 30 del Real decreto de 18 de Enero de 1911, citado aprovechar la doble experiencia de dichos funcionarios en la enseñanza y en el Consejo, por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que entre los funcionarios á que se refiere el artículo 30 del Real decreto de 18 de Enero de 1911, que pueden asistir con voz y voto á las Juntas de las sesiones, se incluya á los Profesores de cualquier grado que ejercen la enseñanza pública oficial en Establecimientos de

pendientes de este Ministerio y que además sean Consejeros excedentes por dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 24 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio solicitando tomar parte en las oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida, y

Resultando que todas las instancias recibidas lo han sido dentro del plazo reglamentario:

Considerando que los aspirantes D. Jerónimo Pauzaro, Redondo, D. Domingo Ricord y Puente, D. Gabriel Peramo Gómez, D. José Armas Ulloa y D. Pedro Sánchez Núñez reúnen las condiciones exigidas, ya que pertenecen al Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas y están en posesión del título de Maestro superior ó norma:

Considerando que los Sres. D. Trinidad Yáñez y D. Ricardo Mora no justifican la posesión del título superior:

Considerando que D. Juan García Magariño reúne las condiciones exigidas, por ser Maestro superior y contar más de dos años de servicios en la categoría de 1.650 pesetas:

Considerando que D. Hipólito Vicente Conde no acredita tales condiciones, por no contar dos años de servicios en la categoría de 1.650 pesetas:

Considerando que no procede la admisión de D. Santiago López de Tamayo, por no ser entonces Oficial ni Auxiliar, sino sólo aspirante á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se admita á la práctica de los ejercicios á D. Jerónimo Pauzaro, don Gabriel Peramo, D. Domingo Ricord, don José Armas, D. Pedro Sánchez Núñez y D. Juan García Magariño.

2.º Que se declare que D. Trinidad Yáñez y D. Ricardo Mora sólo serán admitidos si acreditan que se hallaban en posesión del título de Maestro superior dentro del plazo de la convocatoria; y

3.º Que se declaren excluidos á D. Hipólito Vicente y D. Santiago López de Tamayo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. EL REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Taberno á Albox (Término de Taberno), Almería, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Taberno.....	11.916,64	4.000,00	15.916,64

S. M. EL REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figura al pie, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Taberno á Albox (Término de Albox), Almería, con cargo

al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio. De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Albox.....	73.463,84	15.000,00	88.463,84